

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintidos de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00315 00

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Por medio de abogado, la demandada dentro de este proceso, interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra del Auto que ordenó seguir adelante la ejecución, por considerar existe un yerro en la notificación de la pasiva.

Lo primero que deberá advertirse es, que a pesar que del escrito se corrió el traslado de rigor y la parte demandante se pronunció al respecto, lo cierto es que por expreso mandato del artículo 440 del C.G.P. contra el auto que sigue adelante la ejecución, no es admisible recurso alguno.

Empero, como la inconformidad se centra en un aspecto que en sentir del sujeto procesal puede afectar el derecho de defensa y contradicción del encartado, ya que toca su debida vinculación al trámite, este Despacho resolverá lo que corresponda en aras de sanear todo equívoco a la luz del artículo 132 del C.G.P.

SITUACIÓN PROCESAL PUESTA A CONSIDERACIÓN POR LA DEMANDADA

El apoderado de la señora Villamizar Perea considera que *“...La demandada cuenta con su domicilio en la Carrera 36 A No. 8 Oeste 17 de Cali, lo que quiere indicar que la misma no ha podido ser notificada ni personalmente ni mucho menos por aviso (...) se entera del proceso instaurado a través de Certificado de Tradición que solicitare de su inmueble por lo cual procede a dar poder a un profesional del derecho (...) cualquier notificación sea recibida por la portería, la inicial se llama personal es decir que debe ser recibida directamente por el señalado y máxime cuando se trata de trámite judicial...”*.

POSTURA DEL DEMANDANTE

Surtido el correspondiente traslado, la parte demandante manifestó que *“...Existen hechos relevantes que permiten establecer que tanto la demandada como su apoderado tenían conocimiento del proceso (...) el día 02 de Diciembre de 2019 al realizarse la diligencia de secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria el Despacho Comisionado fue atendido por la señora ISAURA LEMUS, con CC # 31.377.450, suegra de la deudora según sus propias palabras plasmadas en el acta de secuestro, y que además es la señora Madre del deudor del crédito, Doctor Eduardo Solís Lemus, apoderado de la hoy demandada en calidad de última propietaria inscrita del bien inmueble dado en garantía real (...) el pasado 16 de enero de 2020 se aportó al Despacho memorial donde se pone en conocimiento de la Juez, que el Doctor Eduardo Solís allego escrito a la entidad financiera en el que expresa conocer el proceso de la referencia (...) y aportó como dirección la Carrera 3 No. 10-12 Oficina 503 A de Cali, en la que – además de la dirección Carrera 36 A # 66B – 61 Barrio La Hacienda Manzana 6 de la ciudad de Cali – se envió la citación y el aviso (...) lo que aquí ocurrió es que se dejó transcurrir el tiempo sin ejercerse el derecho de defensa...”*.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del Código General del Proceso, establece:

*“...Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
(...)”*

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso...”.

Conforme a la documentación allegada al plenario, se denota que el citatorio fue remitido a la demandada en la dirección física Cra 3 No. 10-12 oficina 503A, entregado el 20 de enero de 2020, de acuerdo a la certificación de la empresa de correo Pronto envíos.

Al no comparecer dentro del término indicado, el 5 de febrero de 2020 se entregó el aviso correspondiente, en la misma dirección, soportado con la certificación anexa.

En atención a ello, cumpliendo los requisitos dispuestos en el Código General del Proceso, artículo 291 y 292, respectivamente, se tuvo notificada por aviso a la demandada Laura Johanna Villamizar Perea el 6 de febrero de 2020, tal como se indicó en el auto recurrido.

Ahora, se resalta que la parte demandante en su escrito radicado el 16 de enero de 2020 informó al despacho sobre un documento aportado por el abogado Eduardo Solís Lemos, misiva que fue adosada al plenario y en la que se vislumbra lo siguiente:

“...A través del presente escrito EDUARDO SOLIS LEMOS identificado con C.C. No.94.439.925 de Buenaventura y T.P. No.117978 del C.S. J. como apoderado dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Cali bajo radicación No. 2019-315, me permito realizar la siguiente propuesta.

El pago de capital más honorarios de abogado ósea la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000), en un periodo de dos meses a partir de febrero del presente año.

- *En el mes de febrero de 2020 un pago por valor de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$17.500.000).*
- *En el mes de marzo de 2020 un pago por valor de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$17.500.000)...”*

Adicionalmente, se evidencia que la dirección de notificación del abogado de la demandada es carrera 3 No. 10-12 oficina 503 A, misma nomenclatura donde se remitió la notificación precitada.

Ante ello, es claro que la notificación se efectuó en debida forma y que la demandada conocía del proceso de la referencia con antelación a la presentación del poder con fecha de radicado 13 de febrero de 2020, pues su representante, había efectuado acciones tendientes a solucionar el cobro jurídico de marras ante la entidad demandante, motivo suficiente, para no tener por válida la afirmación de su defensa.

En lo concerniente a la defensa del recurrente, que argumenta “...aunque cualquier notificación sea recibida por la portería, la inicial se llama personal es decir que debe ser recibida directamente por el señalado y máxime cuando se trata de trámite judicial...”, se recalca que el mismo numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. de manera expresa consagra que cuando la dirección del destinatario se encuentra en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción, lo cual ocurrió puntualmente en este caso, siendo además recibido con constancia expresa de su entrega y sin anotación o devolución alguna, siendo la comunicación sellada por la

empresa de correos, directamente dirigida a la demandada en estas diligencias. Así las cosas, que la entrega se perfeccione en la portería de la unidad cerrada, no quebranta ningún derecho, ni vulnera garantías, pues fue el mismo legislador quien dispuso tal posibilidad. Así no se encuentra vicio en el enteramiento, pues el aviso también se cumplió en conformidad por lo tanto no hay error que remediar, pues no se presenta ningún vicio que configure nulidad o irregularidad procesal.

OTRAS CONSIDERACIONES

La abogada María del Pilar Castro Santos presentó renuncia al poder conferido e informó que su mandante se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios profesionales.

De igual modo, el representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de la entidad bancaria, Bernardo Parra Enriquez, otorgó poder a la profesional del derecho Paola Andrea Matiz Lugo; esta última solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

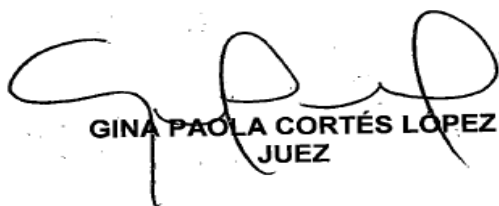
RESUELVE

- 1. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición presentado contra el Auto calendarado 3 de septiembre de 2020 y notificado en estado No. 74 del 4 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa.
- Efectuado el control de legalidad propuesto, **NO SE ENCONTRÓ VICIO** en el enteramiento del extremo pasivo.
- ACÉPTESE LA RENUNCIA** que hace la abogada María del Pilar Castro Santos, del poder otorgado por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.
- Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada Paola Andrea Matiz Lugo como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.
- En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, no se accederá a la misma, toda vez que de la revisión del poder otorgado, no se describe la facultad de recibir.

Lo anterior, conforme lo descrito en el numeral 1º del artículo 461 del C.G.P.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 100 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Jun-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidos de junio de dos mil veintiuno

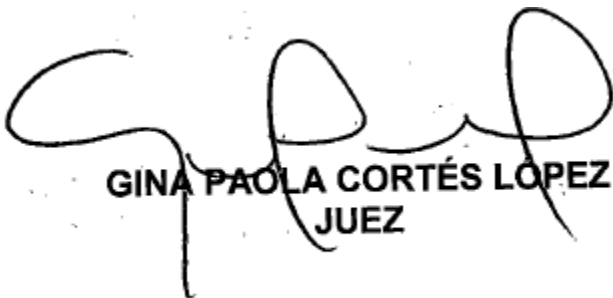
76001 4003 021 2019 00976 00

1. Téngase notificado personalmente al demandado GERSON LEANDRO OSORIO FERNANDEZ desde el 16 de febrero de 2021 de acuerdo con el acta de notificación que reposa en el expediente.

2. Téngase como dirección para notificar a la demandada KAREN LISSI CONTRERAS SUAREZ la dirección electrónica karencontreras02@gmail.com, por lo tanto, se requerirá a la parte actora para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada del auto que libra mandamiento de pago.

Tal actuación debe hacerse conforme al artículo 8 el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 100 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Jun-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

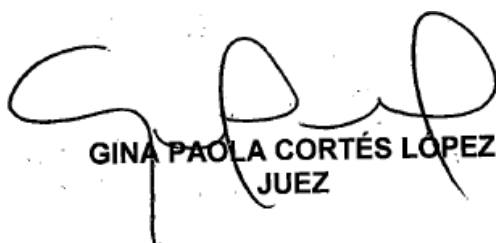


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00681 00

1. Vencido el término de suspensión del proceso decretado con el Auto que antecede, lo procedente sería continuar con la actuación, más recibido una nueva solicitud de suspensión suscrita por las partes, la cual cumple con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., se DECRETA LA SUSPENSIÓN del proceso de la referencia por el término de 90 días, empezados a contar desde el 6 de junio de 2021, esto es, desde el día siguiente a la reanudación de la actuación.
2. Póngase en conocimiento de la parte interesada, la respuesta de la Subdirección de Tesorería del Departamento del Valle del Cauca, donde acata lo ordenado por el Despacho, en cuanto al ajuste del embargo salarial.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 100 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Jun-2021

La Secretaria,